



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTRO)
ACCIONANTE : CARLOS PRADA PRECIADO.
ACCIONADO : INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE COELLO (TOL.) representada por la profesional PIEDAD ZARTA BARRERO y OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00122-00
SENT. N° : 035. HORA: 04:00 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, el accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO - TOLIMA representada por la profesional Piedad Zarta Barrero y el MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, conforme a los siguientes,

1.1.- Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan¹:

1.1.1.- Hace saber que mediante escritura pública N° 0814 de 05 de mayo de 2017, adquirió la propiedad y posesión del inmueble denominado “Buena Suerte” con la matrícula inmobiliaria N° 357-1664 ubicado en Santa Bárbara, vereda de esta municipalidad.

1.1.2.- Que la señora Hilda María Góngora actuando en nombre propio, el día 09 de diciembre de 2020, interpuso ante la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima querrela policiva por comportamientos contrarios a la servidumbre, en contra del señor Carlos Alberto Prada Preciado, respectos a problemas de convivencia surgidos entre ellos, por la siembra de tres (3) árboles frutales de limón Tahití al costado de la vía con una distancia entre la cerca y los arboles de tres metros y cincuenta centímetros (3.50 cm), que no afecta la circulación al predio de la querellante.

¹ Fol. 31 a 33.

1.1.3.- Afirma que el día 03 de febrero de 2021, radico la contestación de la querrela policiva invocando pretensiones en calidad de querrellado, e informa que el predio denominado “El Recuerdo” adjudicado a la señora Hilda María Góngora por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA, cuenta con otra vía de ingreso.

1.1.4.- Advierte que la Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima, dentro de la diligencia de inspección ocular el día 20 de marzo de 2021, designó como perito a José Ignacio Andrade Briñez y que debido a dicho nombramiento radicó el día 21 de abril de 2021, escrito de nulidad del informe pericial presentado por el precitado perito, por no cumplir con la idoneidad del artículo 226 del código general del proceso.

1.1.5.- Indica que la Inspección accionada el día 28 de abril de 2021 dispuso negar las pretensiones elevadas en la contestación de la demanda, omitiendo dar trámite al escrito de nulidad presentado el 19 del mismo mes y año y que no fue informado de la fecha y hora para la práctica de pruebas.

1.1.6.- Alude que el día 27 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de decisión final, en donde la inspección de policía accionada una vez instalada la audiencia, dio valor probatorio al informe pericial presentado por el señor José Ignacio Andrade Briñez desconociendo la nulidad elevada y los recursos interpuestos, procedió a dar lectura a la decisión final, siendo recurrida la decisión con el reparo de la no idoneidad para rendir el avalúo.

1.1.7.- Menciona que la Inspectora Municipal de Coello (Tolima) accedió a las pretensiones de la querrela, ordenando el retiro o traslado de los tres (3) árboles frutales, decisión que fue impugnada por la parte querrellada ante la Alcaldía Municipal de Coello, despacho que resolvió confirmar la Resolución No. 084 del 27 de mayo de 2021, proferido por la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima.

1.1.8.- Alude que el día 14 de mayo de 2021, radicó ante la Inspección accionada una solicitud de copia simple de todo el expediente, obteniendo una respuesta negativa.

1.1.9.- Por último, refiere que el municipio accionado resolvió el recurso de apelación fuera del término concedido para tales efectos.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, el accionante solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la señora Hilda María Góngora y la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima se abstenga de dar cumplimiento a lo ordenado por el Alcalde Municipal de Coello Tolima, asimismo, se declare la nulidad de la Resolución No. 084 del 27 de mayo de 2021, proferida por la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima y en consecuencia se designe un perito que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. teniendo en cuenta que el perito designado no está inscrito en el registro de evaluadores (RAA) de conformidad con la ley 1673 de 2013.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el tres (03) de agosto de esta anualidad y admitida por este despacho en la misma fecha, se dispuso notificar a la Inspectora Municipal de Policía De Coello (Tolima), y al representante de la Alcaldía Municipal De Coello (Tol.), señor Evelio Caro Canizales, asimismo, se ordenó vincular a la señora Hilda María Góngora querellante en la protección a la servidumbre que dio origen a esta acción, así como, para que se pronunciaran sobre los hechos, ejercieran su defensa y aportaran lo relacionado con la querrela y al fallo de las dos instancias.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) y el MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Replican la misma en forma oportuna, se oponen a todas y cada una de las pretensiones, basados en los argumentos que a continuación se sintetizan

3.1.1. Señalan que, en ningún momento la accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que el accionante Carlos Alberto Prada dentro del trámite policivo que culminó con la Resolución N° 084 del 27 de mayo de 2021 proferido por la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima y la Resolución N° 260 del 09 de julio de 2021 por parte del Alcalde Municipal ejerció los medios de defensa adecuados.

3.1.2. Indican que, en los procesos policivos el parágrafo 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 contempla que para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario. No obstante, señala que el Municipio de Coello Tolima no cuenta con un servidor público especializado y para darle transparencia al proceso y al debido proceso, nombra un perito de la lista de auxiliar de la justicia, siendo para este caso el señor José Ignacio Andrade, y para los fines indicado la hoja de vida fue agregada al expediente en audiencia pública de decisión realizada el 27 de mayo de 2021, sin oposición alguna.

3.1.3. Aseguran que, a la solicitud de nulidad propuesta por el señor Prada se le dio trámite mediante el oficio 615 del 26 de abril de 2021 y fue resuelta de fondo en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2021, que pese a contar el accionante con el recurso de reposición contra dicha decisión, no lo hizo.

3.1.4. Invocan que el señor Carlos Alberto Prada fue citado vía telefónica a la práctica de la prueba testimonial llevada a cabo el día 27 de marzo de 2021, conforme a la constancia secretarial plasmada el 24 de marzo del mismo año, sin que presentará justificación alguna.

3.1.5. Resaltan que la jurisdicción ordinaria es quien debe decidir sobre la legalidad o no de la servidumbre que como medida de statuo quo amparo la autoridad de policía, con el fin de evitar una situación de alteración de orden público entre las partes, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 y la parte resolutive de la Resolución N° 084 del 27 de mayo de 2021.

3.1.6. Finalmente solicitan se declare improcedente la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales, toda vez que actuaron conforme al artículo 223 y demás disposiciones de la ley 1801 de 2016.

3.2. HILDA MARIA GONGORA

Informada la vinculada acerca de las pretensiones del accionante, guardó silencio, por lo que agotado el trámite respectivo y allegado por parte de la Inspección Municipal de Coello Tolima, todos los antecedentes que dieron origen a la presente acción solicitado en auto del 03 de agosto de 2021, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si la Inspección Municipal de Coello (Tolima) y el Municipio de Coello (Tolima) desconocieron el derecho al debido proceso del señor Carlos Alberto Prada Preciado, dentro del trámite comportamientos contrarios a la servidumbre que instauró la señora Hilda María Góngora en su contra, al proferir decisión de fondo dando valor probatorio al informe técnico que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP?

3. LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CUANDO NO SE HAN AGOTADO LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS².

² Sentencia T-396/14

La Corte Constitucional en sentencia C-590 del 2005, constituye “*un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última*”. En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas. En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

Esta exigencia pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

La Corte Constitucional reiteró que, siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no se considere como instancia adicional, ni reemplace aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:

“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa

disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador.”

Así, en diferentes oportunidades la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia del amparo al verificar que no se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela orientada para proteger el derecho fundamental al debido proceso, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. El accionante, pretende se le restablezca el derecho fundamental incoado y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se declare la nulidad de la Resolución N° 084 del 27 de mayo de 2021, proferida por la Inspectora Municipal de Coello Tolima dentro del proceso administrativo de policía Comportamientos Contrarios a la Servidumbre, promovido por la señora María Hilda Góngora en contra del quejoso en sede de tutela.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere como primera instancia, que efectivamente fue llevado a cabo en esa oficina, la acción policiva señalada en segmento que precede, de la que se originaron los actos – Resolución N° 084 del 27 de mayo de 2021, siendo este último debatido en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Coello (Tolima) quien mediante Resolución N° 260 del 09 de julio de 2021, dispuso confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia contenida en la Resolución N° 084 del 27 de mayo de 2021, proferido por la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima.

4.3. Ahora bien, para ahondar el asunto sub examine, acorde con las pruebas aportadas por los extremos en litigio, se advierte la siguiente actuación realizada por la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima:

1). El día 09 de diciembre de 2021, avoca conocimiento de la querrela policiva y dispuso que la audiencia pública se llevaría a cabo el día 04 de febrero de 2021.

2). El día 04 de febrero de 2021, apertura la audiencia pública de que trata el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, agotando la etapa de conciliación y fijando como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular el día 09 de marzo de 2021 a las 9:00 am, indicando que el perito será elegido de la lista de auxiliares de la justicia;

3). El 20 de marzo de este año, dio continuación a la audiencia pública disponiendo la designación como perito al señor José Ignacio Andrade Briñez, la fijación de gastos y honorarios periciales, advirtiendo que nombra al precitado señor como perito toda vez que el Municipio de Coello no cuenta con un servidor público técnico especializado conforme al parágrafo 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, concediéndole un término de tres (3) para rendir el dictamen, igualmente accede a la petición de recepcionar los

testimonios de los señores Pascual Montealegre y Gustavo Quintana y reconoce personería para actuar al abogado Carlos A. Navarro Barrios como apoderado del querellado Carlos A. Prada Preciado.

4). El día 27 de marzo de 2021, realizó la continuación de la audiencia pública con la práctica de la prueba testimonial decretada.

5). Mediante oficio N° 615 del 26 de abril de 2021, dirigido al señor Carlos Alberto Prada Preciado resolvió la solicitud de nulidad del informe del perito de la inspección ocular indicándole que la precitada solicitud procede es dentro de la audiencia y no fuera de ella, cuando se trata por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con el artículo 228 de la ley 1801 de 2016. Además menciona que la inspección realizada el 20 de marzo de 2021 se llevó a cabo sin objeción alguna por sus asistentes.

6). Mediante oficios fechadas 29 de abril de 2021, convoca a las partes para el día 13 de mayo de 2021, con el fin de adelantar la audiencia pública de decisión final conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

7). La audiencia de decisión final fue reprogramada para el día 27 de mayo de 2021, concediendo un término de 3 días al querellado para que justificara la inasistencia a la audiencia.

8). El día 27 de mayo de 2021, a las 11:00 am se llevó a cabo la audiencia pública de decisión final emitiendo el fallo de primera instancia mediante la Resolución No. 084 del 27 de mayo de 2021, profiriendo agrega al expediente la hoja de vida del señor José Ignacio Andrade, no declarar la nulidad de lo actuado, no reponer la Resolución No. 084 de 27 de mayo de 2021 y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico y ordena remitir el expediente.

4.4. Asimismo, con posterioridad atendiendo el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 084 del 27 de mayo de 2021, le entidad accionada Municipio de Coello Tolima, profirió la Resolución No. 260 del 09 de julio del mismo, confirmando en todas sus partes el fallo de primera instancia.

4.5. En primer lugar, en el escrito de tutela se señaló que la inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima, realizó la diligencia de inspección ocular bajo la designación de un perito evaluador que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del código general del proceso, toda vez que no está inscrito en el Registro de Avaluadores (RAA) de conformidad con la ley 1673 del 2013.

4.6. Al respecto, este Despacho advierte que la presunta irregularidad no fue alegada por la parte querellada, en la diligencia ocular llevada a cabo el 20 de marzo de 2021, pese a que intervino en dicha diligencia, sin proponer recurso o formular solicitud de nulidad alguna por tales razones, siendo la oportunidad procesal. No obstante, la inspección accionada mediante oficio N° 615 del 26 de abril de 2021, resolvió de plano la solicitud de nulidad del informe del perito de la inspección ocular alegada con posterioridad dando alcance al artículo 228 de la ley 1801 de 2016 e igualmente en la audiencia pública de decisión final invocada como recurso de reposición.

4.7. Es de anotar que, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, la Acción de Tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario que entra a operar excepcionalmente cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, cuando se esté en peligro de sufrir un perjuicio irremediable, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial estos no resulten idóneos para la protección del particular. No es, ni puede ser, una tercera instancia cuando las decisiones no resultan favorables a las pretensiones de alguna de las partes, aunque esas decisiones se hayan adoptado con base en realidades procesales discutibles, pues para ello los actores cuentan con los mecanismos jurídicos pertinentes para discutir y propender por la integridad de sus derechos, aclarando que pretender lo contrario, significaría desnaturalizar la configuración jurídica de la acción de tutela, pues en vez de ser un mecanismo directo e inmediato para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, pasaría a convertirse en un simple recurso procesal adicional, en el cual se discuten, una vez más, posiciones jurídicas doctrinarias de carácter sustancial y procedimental.³

4.8. En segundo lugar, el Despacho, por considerar que los reclamos formulados por el actor no se relacionan directamente con la protección de un derecho constitucional fundamental, sino con derechos de servidumbre, que si bien son constitucionalmente protegidos, no tienen la categoría fundamental que permita su protección por la vía de la acción de tutela; tampoco se detecta que en la tramitación realizada por las entidades accionadas, se haya desconocido el debido proceso y, finalmente, se constata la existencia de un mecanismo principal de protección judicial, específicamente concebido para que en él se tramiten pretensiones como la planteada por el actor en el escrito de tutela. Darle trámite a la acción de tutela en casos como este desconocería el carácter subsidiario que la Constitución establece para este mecanismo de protección constitucional.

CONCLUSIÓN

Por todo lo esbozado en segmentos precedentes, el despacho procederá entonces, a no conceder la protección solicitada por el peticionario, en el sentido del no agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial y en razón a que existe otros recursos o medios de defensa judicial que pueden ser utilizados por el accionante como es acudir ante la Justicia Ordinaria.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por CARLOS ALBERTO PRADA PRECIADO contra la INSPECCIÓN

³ Corte Constitucional, Sentencia T-435 de 1994, M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA, (DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y OTRO)
ACCIONANTE : CARLOS PRADA PRECIADO
ACCIONADO : INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE COELLO (TOLIMA),
representado por la profesional PIEDAD ZARTA BARRERO y OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00122-00

9

MUNICIPAL DE COELLO (TOL.), MUNICIPIO DE COELLO (TOL.), y la señora HILDA MARIA GONGORA por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca57eaf8f8b3ce086f5dd2d2c6ec1a6733201388ae501b6c35f8d620475d
826**

Documento generado en 18/08/2021 05:07:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**